



## Administración Local

### AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Urbanismo Obras Públicas y Licencias

## Expte. 13097/2024 Corrección de error en la cartografía del PEPRI Centro en calle Hoteles de Belén, nº6.

*CORRECCIÓN DE ERROR EN LA CARTOGRAFÍA DEL PEPRI CENTRO EN CALLE HOTELES DE BELÉN, Nº6.*

*(Expte. 13097/2024)*

*LA ALCALDESA-PRESIDENTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA, HACE SABER:*

Que mediante acuerdo del Pleno Municipal de fecha 26 de julio de 2024, se aprobó la corrección de error en la cartografía del PEPRI Centro en calle Hoteles de Belén, nº 6, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“Se presenta a Pleno expediente núm. 13097/2024 de la Subdirección de Planeamiento relativo a corrección de error material en la ordenación urbanística en C/ Hoteles de Belén, nº 6.

En el expediente consta informe propuesta, de fecha 10 de julio de 2024, suscrito conjuntamente por el Subdirector General de Planeamiento y el Director General de Urbanismo, emitido de conformidad con la normativa vigente, así como los informes técnico y jurídico que obran en el expediente, en la que, en su parte expositiva, se pone de manifiesto lo siguiente:

“Con fecha de registro de entrada 13 de mayo de 2024, D.<sup>a</sup> Paloma Baquero Masats, en representación de D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Dolores Gea Arredondo, presenta documentación respecto a corrección de error detectado en el PEPRI Centro en parcela sita en Hoteles de Belén, calle C, 6D

Con fecha 11 de junio de 2024, el Arquitecto Municipal, Subdirector de Planeamiento, emite informe al respecto, donde explica:

“Esta parcela, con referencia catastral 7842050, aparece en la documentación gráfica del Plan especial Centro (plano parcelario, de ordenación y usos y de catálogo) como perteneciente a la colindante, número 6 de la misma calle con referencia catastral 7842041.

Sobre esta misma parcela, con referencia catastral 7842050, existen los exptes. TEL2021432 del Servicio de Información urbanística, 16845/2022 de la Subdirección de Planeamiento y 14990/2022 de la Subdirección de Gestión, en los que consta mediante nota simple informativa del Registro de la Propiedad nº 1 de Granada que se adjunta que la finca 66290 ya tenía su configuración actual en la escritura de compraventa otorgada con fecha 20 de diciembre de 1968, muy anterior a la entrada en vigor del Plan especial Centro. Se describe de la forma siguiente:

**URBANA: PORCIÓN DE TERRENO** no edificable destinada a huerto y jardín en esta ciudad, Parroquia de San Cecilio, Pago del Pedregal del Genil, procedente del chalet demarcado con el número 6 de la calle C de la Huerta de Belén. Ocupa una extensión superficial aproximada de 314 metros diecisiete decímetros y cincuenta centímetros cuadrados, o sea, veintinueve metros cincuenta centímetros de largo por diez metros y sesenta y cinco centímetros de ancho. Linda: frente, al norte, la calle de su situación; derecha entrando, al poniente, chalet número 4 de la misma calle, propiedad de Doña María Mercedes...; espalda, al mediodía, con las Escuelas del Ave María; y por su izquierda al Levante, con resto de la finca matriz.

Se deduce de esta descripción que la parcela procede de segregación de la parcela que hoy tiene el número 8 de la calle y la referencia catastral 7842042; y no de la hoy número 6 con referencia 7842041, por lo que, teniendo en cuenta la definición que hace el art. 6.1.4 de parcela como “porción de superficie de un terreno, deslindada en una unidad predial en poligonal cerrada, con acceso al registro de la Propiedad y su catastro...”, existiría un error material en la hoja 6 del plano parcelario del Plan especial (y consecuentemente en el plano de ordenación y usos y en el de catálogo, y en el plano de situación de la ficha de catálogo nº 11.051 de la parcela colindante nº 6) cuya corrección,

de acuerdo con lo señalado por el art. 86.4 de la LISTA, no tiene consideración de modificación del Plan y se puede tramitar de conformidad con lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común.

A estos efectos, se ha aportado por la Arquitecto D<sup>a</sup> Paloma Baquero Masats documentación corregida en la que se rectifica el error (hoja n° 6 de los planos parcelario y de ordenación y usos presentadas el 20 de mayo de 2024; y hoja 6 del plano de catálogo, y ficha de catálogo n° 11.051, presentados el 3 de junio de 2024), por lo que se propone someterlo a Dictamen de la Comisión de seguimiento del Plan especial Centro y a aprobación por el Pleno municipal.”

Conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), todos los instrumentos de planificación general, así como los restantes instrumentos aprobados para su desarrollo y ejecución que estuvieren en vigor o fueran ejecutivos en el momento de entrada en vigor de esta Ley, conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su total cumplimiento o ejecución o sus sustitución por algunos de los instrumentos de ordenación de esta Ley. Las modificaciones de los instrumentos de planeamiento deberán ajustarse a los contenidos, disposiciones y procedimientos de esta Ley.

Con la entrada en vigor de la LISTA, resulta que su art. 86.4 prevé que la corrección de errores aritméticos, “materiales” o de hecho concurrentes en los instrumentos de ordenación urbanística se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

El art. 55 del R. D. Leg. 781/1986, de 18 de mayo, Texto refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local (TR-86), preceptúa que los reglamentos municipales no contendrán preceptos opuestos a las leyes.

Como resume el Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de diciembre de 2009, “Sobre el carácter normativo de los planes de urbanismo no es preciso abundar, baste con señalar que esta cuestión concita un consenso general entre la doctrina científica y la jurisprudencia de este Tribunal que desde antiguo viene declarando que estamos ante normas jurídicas que tienen rango formal reglamentario.” Así, desde antiguo -por todas, sentencia de 24 de abril de 1989-, nuestro Alto Tribunal afirma que “los planes urbanísticos tienen el carácter de auténticas normas jurídicas, de normas reglamentarias en cuanto subordinadas a la Ley de la que traen causa”.

El art. 60 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLRUR), posibilita que las entidades locales revisen de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas.

La LPACAP, en su art. 109.2 (incardinado en el capítulo titulado “Revisión de oficio”), preceptúa que las Administraciones públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, lo errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

El Tribunal Supremo (TS), en la sentencia de 23 octubre 2001, especifica que el “error material rectificable requiere que se trate de simples equivocaciones elementales (nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos), que se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto”.

También el TS, en su sentencia de 18 de junio de 2001, recoge la extensa doctrina jurisprudencial mantenida respecto a la rectificación de errores materiales, que dice:

“Para que sea posible la rectificación de errores materiales al amparo del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable al caso enjuiciado por razones temporales, según constante jurisprudencia (sentencias, entre otras, de 18 de mayo de 1967, 15 de octubre de 1984, 31 de octubre de 1984, 16 de noviembre de 1984, 30 de mayo de 1985, 18 de septiembre de 1985, , 31 de enero de 1989, 13 de marzo de 1989, 29 de marzo de 1989, 9 de octubre de 1989, 26 de octubre de 1989, 20 de diciembre de 1989, 27 de febrero de 1990 , 23 de diciembre de 1991, recurso núm. 1307/1989, 16 de noviembre de 1998, recurso de apelación número 8516/1992), es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;

- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”

Nuestro Alto Tribunal, en sentencia de 15 de octubre de 2003, concerniente a la corrección de error material de un instrumento de ordenación urbanística en el contenido urbanístico de una unidad de ejecución, argumenta:

“Sin duda, esto constituye un error de hecho, subsanable por el cauce del artículo 105-2 de la Ley 30/92, que la Administración utilizó. Pues se trata de una discordancia entre la voluntad clara de la Administración y la manifestada en la letra y el dibujo del Plan General. No hay ninguna duda de que así sucedieron las cosas, el error, por lo tanto, resulta claro, y no es lógico remitir a la Administración para salvarlo a la tramitación de una modificación formal del Plan General.”

El art. 2.2.4.2 de la Normativa del PEPRI Centro somete a ser tratadas en el seno de la Comisión de Seguimiento del Plan Centro las modificaciones o actuaciones que a juicio del Ayuntamiento de Granada y la Consejería de Cultura sea necesaria su inclusión.

La Comisión técnica municipal de seguimiento de planes especiales de protección y reforma interior del municipio de Granada, en sesión celebrada el día 2 de julio de 2024, dictaminó favorablemente el asunto.

El expediente administrativo ha sido informado en la sesión ordinaria de la Junta municipal de Distrito Centro de fecha 17 de junio de 2024, según oficio emitido por su Secretario.

Según lo dispuesto en el art. 213 del Reglamento orgánico de gobierno abierto de la ciudad de Granada (ROGA, BOP nº 125, de 2 de julio de 2021), se contempla, como función de la Junta Municipal de Distrito competente por razón del territorio, darse por enterada respecto a las actuaciones y los instrumentos de ordenación urbanística que afecten al territorio.

El Pleno Municipal tiene atribuida la competencia para los acuerdos de aprobación que pongan fin a la tramitación municipal de planes y demás instrumentos de ordenación (art. 123.1.i de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local -LBRL- y art. 16.1.i del Reglamento Orgánico Municipal - ROM-, Boletín Oficial de la Provincia nº 185, de 29 de septiembre de 2014), previo dictamen de la Comisión Informativa Delegada que corresponda (art. 122.4 de la LBRL y arts. 46 y 55 del ROM), así que sería lógica la adopción del correspondiente acuerdo de rectificación de error en el instrumento de ordenación urbanística por el Pleno de la Corporación.

Habida cuenta del carácter general del instrumento de ordenación urbanística, para garantizar el suficiente conocimiento del acto administrativo y ante la posible concurrencia de una pluralidad indeterminada de personas destinatarias, en virtud del art. 45, apartados primero y tercero, de la LPACAP, procedería su publicación en el Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de las notificaciones personales pertinentes.”

En consecuencia, aceptando dictamen de la Comisión Municipal de Urbanismo, Limpieza Viaria, Mantenimiento y Participación Ciudadana, de fecha 15 de julio de 2024, vistos informes técnicos y jurídico de fecha de 11 de junio y 10 de julio de 2024, respectivamente; y de conformidad con lo establecido en art. 86.4 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA); art. 60 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLSRU); art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP); Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio y 23 de octubre de 2001 y 15 de octubre de 2003; y en ejercicio de las competencias atribuidas en el vigente artículo 123.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y en idénticos términos el artículo 16.1.i) del Reglamento Orgánico Municipal (B.O.P. nº. 185 de 29/09/2014), el Ayuntamiento Pleno aceptando propuesta, de fecha 10 de julio de 2024, suscrita por el Subdirector General de Planeamiento y el Director General de Urbanismo, **acuerda** por unanimidad de los presentes:

**PRIMERO:** Aprobar la corrección del error material existente en PEPRI Centro en Hoteles de Belén, calle C, 6D, que afecta a la parcela catastral 7842050; y, por tanto, sustituir los planos originales por los siguientes corregidos:

- hoja n.º 6 de los planos parcelario y de ordenación y usos presentados el día 13 mayo de 2024
- hoja n.º 6 del plano de catálogo, y ficha de catálogo n.º 11051, presentados el día 26 de mayo de 2024

**SEGUNDO:** Publicar el presente acuerdo en el Boletín oficial de la provincia para su general conocimiento.

**TERCERO:** Notificar este acuerdo a la interesada, así como a la Administración autonómica competente, respectivamente, en materias de patrimonio histórico y urbanismo.”

Por lo que una vez se ha procedido a su depósito en los correspondientes Registros de Instrumentos de Ordenación Urbanística, se hace público para general conocimiento, pudiéndose consultar el documento en la dirección: <https://www.granada.org/inet/regiourb.nsf/registroinstrumentos>.

Indicando que contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación en BOP.

No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso o medio de impugnación que considere conveniente.

EL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO,  
OBRAS PÚBLICAS, Y LICENCIAS  
Fdo. Enrique M. Catalina Carmona.